

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0476-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>06/10/2017</b>
Hora:	10:48:30.0...
Folios:	2

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

**EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-133-0128-2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora **FRANCISNE CARDONA MARQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **70.728.253**, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Tabanales del municipio de Argelia debido a la adecuación de un terreno para la implementación de cultivos.

Que se realizó visita de verificación el 29 del mes de septiembre del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0474 del 3 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

**3. Observaciones:** Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: En la vereda Tabanales está presentando una extracción de arena, según indico el señor Cardona el material lo están extrayendo de la vía carretable, lo cual asegura el señor está generando peligro a las personas que transitan por este lugar en vehículos.

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

*Se evidencia la extracción ocasional de arena por medios y herramientas manuales sin que se presente afectación a los recursos naturales ni a la infraestructura presente en el área de influencia de extracción.*

### 4. Conclusiones:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

*No se evidencia afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia de extracción de arena.*

*No es factible conceptuar sobre un posible riesgo para los usuarios de esta vía, ya que el terreno al momento de la visita presenta una estabilidad adecuada.*

*La extracción de arenas por medios y herramientas manuales esta aparada como minería de subsistencia y es permitida a la luz del Decreto 1666 del 21 de Octubre de 2016.*

**5. Recomendaciones:**

*Dado que no se evidencian afectaciones negativas sobre los recursos naturales, se considera factible el archivo del presente asunto.*

*Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia."*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0474 del 3 de octubre del año 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05055.03.28712, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05055.03.28712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo señora **FRANCISNE CARDONA MARQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **70.728.253**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E  
Expediente: 05055.03.28712  
Fecha: 05-10-2017  
Proceso: Queja Ambiental  
Asunto: Archiva